

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 26

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

QUE la pequeña industria constituye una importante actividad económica para acelerar el desarrollo nacional, tanto porque se adapta mejor a las condiciones de infraestructura prevalecientes en las zonas de menor desarrollo interno, cuanto porque aprovecha en mayor grado los recursos humanos y naturales de cada región;

QUE es necesario promover el desarrollo armónico, evitando la concentración económica en determinadas áreas geográficas, de manera que toda la población participe activamente en la economía nacional gracias a una mayor generación de empleo, al fortalecimiento y diversificación de las exportaciones y a una mejor distribución del ingreso;

QUE habiéndose operado significativos cambios en los campos económico y social, se hace evidente la necesidad de actualizar algunas disposiciones de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, codificada mediante Decreto Ley No.921 de 2 de agosto de 1973, publicado en el Registro Oficial No.372 de 20 de los mismos mes y año;

Que mediante Decreto Ley No.26, publicado en el Registro Oficial No.446 de 29 de mayo de 1986, se modificó la denominación de "Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía" por "Ley de Fomento de la Pequeña Industria"; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA

Art. 1.- A continuación del Art.5 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, añádesese el siguiente inciso:

"Se consideran como actividades protegidas por la presente Ley, la radiodifusión y la producción cinematográfica nacional. Para este exclusivo objeto, se determina como zona de promoción todo el territorio nacional".

Art. 2.- Al Art. 9 añádesese el siguiente inciso:

"Los materiales indirectos, tales como los solventes, los materiales fungibles y los reactivos de laboratorio, que sin quedar incorporados al producto final, sean indispensables para el proceso de transformación, tendrán el mismo tratamiento tributario que las materias primas, siempre que no exista producción nacional".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

Art. 3.- En el Art. 11 agrégase el siguiente asesor:

"El Director Ejecutivo del Centro Nacional de la Pequeña Industria y Artesanía -CENAPIA-, o su Delegado".

Elimínase como asesor al representante de la Federación de Cámaras Artesanales del Ecuador.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 13 por el siguiente:

"Art. 13.- Con sede en las capitales de provincias podrán establecerse Cámaras Provinciales de la Pequeña Industria y en las cabeceras cantonales y parroquiales que lo ameriten, asociaciones cantonales y núcleos parroquiales afiliados a la respectiva Cámara Provincial, de conformidad con el Reglamento correspondiente".

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 18 por el siguiente:

"Art. 18.- Para la determinación del ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de la presente Ley, podrán deducir el setenta por ciento de las cantidades reinvertidas o de las nuevas inversiones, financiadas mediante utilidades generadas por la propia empresa, crédito o aumento del capital, destinadas a la adquisición de maquinaria, equipos y herramientas nuevos.

Constituirán también elementos deducibles la adquisición de inmuebles y la construcción de edificios destinados a la planta industrial.

La deducción en cada año no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de la utilidad líquida, pero el saldo no deducido se considerará imputable a los ejercicios futuros".

Art. 6.- Derógase los artículos 21, 23 y 31 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria.

Art. 7.- En el artículo 32 después de la palabra "beneficios", intercalase: "generales y".

Art. 8.- En el Art. 37 sustitúyase las palabras "de inscripción o" por las palabras "para la". Igualmente al final de este artículo suprímese "o a las Cámaras Artesanales".

Art. 9.- En el numeral 1 del artículo 39 suprímese la frase: "un libro de inscripciones, así como".

Art.10.- Refórmase el Decreto Supremo No.1247 de 3 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No.431 de 13 de noviembre de 1973, que agregó el Capítulo VIII a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, en la siguiente forma:

1.- El artículo 1 dirá: "Para la aplicación de este Capítulo se entiende por Zona de Promoción Regional de la Pequeña Industria a todo el territorio nacional con excepción de los Cantones Quito, Rumihahui y Mejía en la Provincia de Pichincha; Guayaquil y Durán en la Provincia del Guayas; y, la Provincia de Galápagos".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, forman parte de las Zonas de Promoción Regional las Parroquias de Vicente Maldonado, San Miguel de los Bancos, Pacto, Nanegal, Gualera, Nanegallito y San José de Minas del Cantón Quito; y Playas (General Villamil), Balao, Puná, Tenguel, Posorja, Juan Gómez Rendón y Morro del Cantón Guayaquil.

2.- En el primer inciso del numeral 1 del Art. 2, después de las palabras "transacciones mercantiles" intercálase "y a los consumos selectivos".

En el literal a) del mismo numeral, en lugar de "diez primeros años", póngase "quince primeros años". En el literal b) del mismo numeral, en lugar de "cinco primeros años", póngase "diez primeros años". En el literal c) del mismo numeral, en lugar de "tres primeros años", póngase "cinco primeros años".

En el numeral 2 del Art. 2, en donde dice: "cincuenta por ciento", póngase: "setenta y cinco por ciento".

3.- Agrégase al Art. 2, el siguiente numeral: "5) Para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta, constituirán elementos deducibles las inversiones iniciales, la construcción o adquisición de edificios e instalaciones y la adquisición de terrenos; así como la adquisición de maquinarias, equipos y herramientas necesarios para la pequeña industria".

Art.11.- Sustitúyese el Art. 3 del Decreto Supremo No.1247 de 3 de noviembre de 1973 por el siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en cualquier lugar del país, podrán deducir para la determinación del ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, el ciento por ciento de las inversiones realizadas en empresas localizadas en la Zona de Promoción Regional de la Pequeña Industria".

Art.12.- Después del Artículo 3 del Decreto Supremo No.1247 de 3 de noviembre de 1973, agrégase el siguiente:

"Art ... El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, a solicitud del Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria, expedirá Listas Especiales de Actividades Regionales de la Pequeña Industria, para la utilización de materias primas existentes en cada localidad y para fomentar el desarrollo de las regiones fronterizas, que además de los incentivos determinados para las empresas clasificadas en primera categoría gozarán de los beneficios establecidos para las actividades industriales señaladas en la Lista de Inversión Dirigida, por el Art. 3 del Decreto Supremo No. 989 de 14 de diciembre de 1976, reformado por el Decreto Supremo No.2150 de 12 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 512 de 24 de los mismos mes y año.

Quando la alternativa de localización de una empresa de la Pequeña Industria sea en las Provincias Amazónicas y en las Provincias fronterizas de Loja, El Oro, Esmeraldas y Carchi, gozarán además del siguiente beneficio:

El Centro de Desarrollo CENDES, el Centro Nacional de la Pequeña Industria y Artesanía CENAPIA, y más organismos públicos encargados

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

del estudio y promoción del desarrollo industrial, deberán obligatoriamente elaborar estudios de factibilidad de pequeñas industrias a localizarse en estas provincias.

Art.13.- En todos los artículos de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria en donde dice: "Cámaras de Pequeños Industriales", dirá: "Cámaras de la Pequeña Industria"; y en donde dice: "Federación Nacional de Cámaras de Pequeños Industriales", dirá: "Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria".

Art.14.- Después del artículo 51 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria añádese el siguiente artículo:

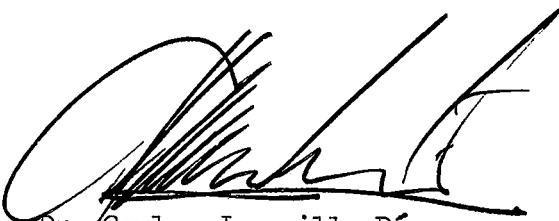
"Art. Anualmente, la Junta Monetaria fijará en el programa financiero una línea de crédito equivalente a no menos del 10% del total destinado a la pequeña industria. La tasa de interés para estos créditos será la más baja de las fijadas por la Junta Monetaria para los créditos de producción. Estos recursos serán distribuidos por el sistema bancario y financiero nacional".

Art.15.- Derógase las leyes generales y especiales que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete.



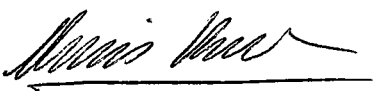
Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA